	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 12	Pág. 1/3
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Fecha de aprobación por el pleno: 24/11/1998.
Fecha y número de publicación en el B.O.C.M.: /1998 - Nº 209.


Índice:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA	1
Artículo 1º.....	1
HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 2º.....	2
SUJETO PASIVO.....	2
Artículo 3º.....	2
RESPONSABLES	2
Artículo 4º.....	2
EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES	2
Artículo 5º.....	2
CUOTA TRIBUTARIA.....	2
Artículo 6º.....	2
TARIFA	2
Artículo 7º.....	2
NORMAS DE GESTION	2
Artículo 8º.....	2
DEVENGO	3
Artículo 9º.....	3
DECLARACIÓN E INGRESO	3
Artículo 10º.....	3
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	3
Artículo 11º.....	3
DISPOSICIÓN FINAL	3

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se registrará por la presente ordenanza.

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 12	Pág. 2/3
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.	

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

No se podrán conceder exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

TARIFA

Artículo 7º

7.1. Categorías de las calles de la localidad: para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2. La tarifa de la tasa será la siguiente:


Zona única:

Por cada metro cuadrado de ocupación: 10 euros por temporada.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8º

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera

	AYUNTAMIENTO DE QUIJORNA	
	Ordenanza Municipal número: 12	Pág. 3/3
	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, TRIBUNAS, TABLADOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.	

lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DEVENGO

Artículo 9º

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1. a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10º

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento, y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.